



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1271/2024

**PARTE ACTORA:**

LOURDES CORDERO SÁNCHEZ

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
DIRECCIÓN REGISTRO ELECTORES NACIONAL CONDUCTO RESPECTIVA DISTRITAL	EJECUTIVA DEL FEDERAL DE DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR DE LA VOCALÍA EN LA 02 JUNTA EJECUTIVA EN TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **revocar** para efectos la determinación por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores –por conducto de la vocalía respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala– concluyó que era improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, por haberse presentado fuera del plazo establecido legalmente, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otra.

## G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores <sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>3</sup>
<b>Junta Distrital</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados por acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y personas electoras) formada con los registros de las personas inscritas en el padrón electoral que hayan recogido su credencial para votar y cuenten con sus derechos político electorales vigentes
<b>Padrón Electoral</b>	Padrón formado con la información básica recabada mediante la técnica censal implementada por el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a electores debe entenderse la inclusión de las electoras.

<sup>3</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	Lourdes Cordero Sánchez
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por haberse presentado fuera del plazo establecido legalmente
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar
<b>Vocalía</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto de la impugnación.

- 1. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.
- 2. Solicitud de cambio de domicilio.** El catorce de enero, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana del INE a realizar el trámite de cambio de domicilio.
- 3. Verificación en campo y primera visita.** De las manifestaciones de la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital –al rendir el informe circunstanciado– se advierte que, el diez de febrero, personal de la Junta Distrital realizó una visita en el domicilio vigente de la parte accionante –con la finalidad de corroborar que residía en el domicilio proporcionado–; sin embargo, al no localizarla, se publicó en estrados de la Junta Distrital la “Notificación para la Aclaración de Datos de Domicilio”, sin que a la conclusión del plazo establecido, la parte accionante compareciera, motivo por el cual emitió la respectiva “Acta Administrativa por Ausencia del

Ciudadano Requerido para la Aclaración de Datos del Domicilio Vigente”.

- 4. Segunda visita.** El catorce de febrero, personal de la Junta Distrital realizó una visita a la parte promovente en el domicilio anteriormente registrado en el Padrón Electoral; y, al encontrar a una persona que señaló ser familiar de la parte actora, se dejó la “Notificación para la Aclaración de Datos de Domicilio Anterior”, para que dentro del término de diez días hábiles, acudiera a las oficinas de la referida Junta Distrital y acreditara que reside en el domicilio proporcionado en el Módulo de Atención Ciudadana al momento de realizar su trámite.
- 5. Cuestionario de aclaración.** El dieciséis de febrero –en atención a la notificación referida en el numeral que antecede– la parte accionante acudió a la Junta Distrital y le fue aplicado el “Cuestionario para Aclaración de la Situación del Domicilio Anterior”, del que se advierte que señaló –esencialmente– que, continuaba residiendo en el domicilio registrado como vigente, al que se había mudado ocho meses antes, motivo por el cual acudió el catorce de enero al Módulo del INE para realizar el trámite de cambio de domicilio.
- 6. Solicitud de expedición de credencial.** El veinticuatro de abril, la parte actora acudió a tramitar su solicitud, a la que se le asignó el folio de 2429025112332.
- 7. Resolución impugnada.** En esa misma fecha, la persona titular de la vocalía emitió la resolución.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución, el veinticuatro de abril<sup>4</sup> la parte actora presentó su demanda ante la Junta Distrital.
2. **Recepción y turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio SCM-JDC-1271/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
3. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia; asimismo, lo tuvo por admitido.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción del presente juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho a fin de controvertir la resolución por la que la DERFE –por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital– declaró improcedente su solicitud por ser extemporánea; supuesto normativo en el que tiene competencia este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción –Tlaxcala–, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos

---

<sup>4</sup> Visible a foja 6 del expediente.

166 fracción III inciso c); y, 176.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso b), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de la Autoridad responsable.** Si bien la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo cierto es que quien tiene la calidad de autoridad responsable es la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva de la Junta Distrital.

Lo anterior es así, ya que la LGIPE en sus artículos 54 numeral 1 incisos c) y d) y 126 establece que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores<sup>5</sup>.

Esto es así, pues el INE tiene a su cargo el Registro Federal aludido y se apoya de la DERFE, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54 numeral 1 inciso b) y 131 de la LGIPE.

---

<sup>5</sup> En el entendido que al referir electores en esta resolución debe asumirse la inclusión de las electoras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, se sitúa en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, para atribuirle en estos juicios la calidad de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta por identidad sustancial en las razones esenciales de la tesis 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>6</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

La resolución fue notificada a la parte actora el veinticuatro de abril<sup>7</sup> y la demanda se presentó el mismo día<sup>8</sup>; por tal motivo, resulta evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte accionante es una persona ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la resolución, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

**d) Definitividad.** Se considera satisfecho este requisito, toda vez que, para combatir la resolución impugnada, no existe medio de defensa previo que la parte actora deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional, conforme a los artículos 80 numeral 1 en relación con el diverso 83 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios y 143 numeral 6 de la LGIPE.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, debe estudiarse el agravio expresado por la parte promovente.

#### **CUARTA. Agravio, pretensión, controversia y suplencia.**

**A. Agravio.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que la parte promovente –en esencia– manifiesta que le causa agravio la resolución de improcedencia de su solicitud, repercutiendo en su derecho al voto.

---

<sup>7</sup> Como se desprende de la propia demanda.

<sup>8</sup> Como se advierte en la demanda de formato proporcionado por la DERFE, visible en el folio 6 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

**B. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se salvaguarde su derecho al voto.

**C. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>9</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su solicitud por extemporaneidad.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

### **Marco jurídico**

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 7 numeral 1 de la LGIPE.

Por disposición del artículo 138 numeral 1 de la LGIPE, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato –cambio de domicilio–, la LGIPE –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la LGIPE establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023<sup>10</sup> en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del Padrón Electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el veintidós de enero.**

Cabe mencionar que existen campañas de actualización que tienen como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

Ahora bien, la información del Padrón Electoral se actualiza mediante las solicitudes que las personas ciudadanas hacen al INE para ser inscritas en el mismo, para que se corrijan los datos asentados en este –como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen algún cambio en su nombre, etcétera–, o para renovar la vigencia de sus datos; así como por la información que recibe el INE de otras autoridades, relativa, por ejemplo, a fallecimientos o pérdida de ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

---

<sup>10</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal que transcurre. El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, la Lista Nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial vigente, integrada con sus nombres, se les agrupa por distrito, sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la de la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de las jornadas electorales para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido debe destacarse que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a elegir a sus gobernantes y representantes, se deben realizar diversos actos concatenados a fin de dar certeza respecto a que es, efectivamente, la ciudadanía, quien de manera libre realiza dicha elección.

Es decir, la integración del Padrón Electoral y las Listas Nominales permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne atendiendo a su domicilio, por todas las autoridades que tiene derecho a elegir; y, excepcionalmente, en algunas casillas especiales cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en dicho centro de votación.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que debieron ser realizados previamente y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se estableció que el **veintidós de enero** era la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el Padrón Electoral, con base en el cual se integra la Lista Nominal, lo que atiende a fines constitucionalmente válidos como lo son la certeza de quiénes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el Padrón Electoral y la Lista Nominal, y de acuerdo con las facultades otorgadas al INE y con los fines constitucionales en materia registral establecidos en el artículo 41 de la Constitución.

Además, esta Sala Regional ha reiterado que el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial es válida y razonable<sup>11</sup>.

### Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional el agravio esgrimido por la actora es **fundado** por las razones que a continuación se exponen:

En la resolución impugnada se determinó la improcedencia de la solicitud presentada por la parte accionante el veinticuatro de abril ante la Junta Distrital, señalando que su presentación ocurrió fuera de plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite era el veintidós de enero.

Al respecto, como se adelantó en el apartado de antecedentes, en la anualidad que transcurre se llevaron a cabo elecciones tanto federales como locales y el trámite de actualización al Padrón Electoral; por tanto, la presentación de solicitudes de expedición de credencial debió realizarse a más tardar el veintidós de enero.

---

<sup>11</sup> Con base en la jurisprudencia P./J. 98/2006 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis), página 1564.

Además, con la finalidad de cumplir el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, **los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del Padrón Electoral; en el caso, en el acuerdo INE/CG433/2023 –veintidós de enero–**, pues los mismos conllevan diversos movimientos en los referidos instrumentos electorales.

Sin embargo, aunque en el informe circunstanciado se refiere que la solicitud realizada por la parte actora fue presentada el veinticuatro de abril, y esa es la base para determinar la extemporaneidad en su presentación, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable desatendió las circunstancias fácticas del caso concreto.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

De la propia documentación remitida por la autoridad responsable, se desprende que el **catorce de enero**<sup>12</sup> la parte promovente acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente para solicitar un trámite de cambio de domicilio; es decir, antes de la fecha prevista como límite para solicitar la credencial.

Sin embargo, la Junta Distrital hizo notar en su informe circunstanciado que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores<sup>13</sup> –SIRFE– se localizó un registro en la base de datos

---

<sup>12</sup> En concreto, se desprende la fecha del trámite de la Cédula de Verificación de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares a foja 19 del expediente.

<sup>13</sup> Herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del padrón electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

del padrón electoral a nombre de la parte accionante, mismo que se encuentra dado de baja por domicilio presuntamente irregular, ya que se encuentra asociada a una verificación en campo derivada del programa “Verificación de Registros con Datos de Domicilios Presuntamente Irregulares. Domicilio Anterior y Vigente”.

En ese sentido, el diez de febrero –posterior a la fecha límite para solicitar la credencial–, personal de la vocalía realizó una visita en el domicilio vigente, sin tener éxito en localizar el domicilio ni a la parte actora –pues una persona no familiar informó que no la reconocía–, razón por la cual se publicó en los estrados de la vocalía la “Notificación para la Aclaración de Datos de Domicilio” y al fenecer el plazo establecido para que la parte promovente compareciera, se emitió la respectiva “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio Vigente”.

No fue óbice lo anterior, para que el catorce de febrero la autoridad responsable efectuara una visita en el domicilio anterior registrado en el padrón electoral y a través de un informante familiar, dejara una “Notificación para Aclaración de Datos de Domicilio Anterior”, para que dentro del término de diez días hábiles, la parte promovente acudiera a las oficinas de la Junta Distrital<sup>14</sup> y acreditara con un comprobante de domicilio diferente al proporcionado en el Módulo de Atención Ciudadana, que reside en el domicilio proporcionado al INE; lo que motivó a que la accionante se apersonara.

Ahora bien, derivado de lo descrito, es que, mediante entrevista de dieciséis de febrero, se aplicó a la parte promovente el

---

<sup>14</sup> Consultable a foja 27 del expediente.

“Cuestionario para Aclaración de la Situación del Domicilio Anterior”, del que se desprende que:

- Confirmó residir en el domicilio proporcionado y que, se encuentra como vigente.
- Que el catorce de enero acudió al Módulo de Atención Ciudadana para solicitar un trámite de cambio de domicilio.
- Que los datos contenidos en la solicitud aparecen en la “Cédula para la Verificación de Registros con Datos de Domicilios Presuntamente Irregulares” con folio 289604, la que le fue puesta a la vista a la parte actora, quien confirmó que tales datos y fotografía sí corresponden.
- Que la parte accionante proporcionó un comprobante de domicilio consistente en un recibo telefónico.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad responsable, remitió junto con su informe –entre otras– copia simple de las siguientes documentales:

- a) Cédula para la Verificación de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares;
- b) Cédula de Notificación de fecha diez de febrero, en la que consta que no se localizó el domicilio, ni se reconocía a la actora;
- c) Notificación para Aclaración de Datos de Domicilio Vigente de fecha diez de febrero, y su publicación en estrados;
- d) Notificación para Aclaración de Datos de Domicilio Anterior de fecha catorce de febrero, y su notificación;
- e) Cuestionario para Aclaración de la Situación del Domicilio Anterior de fecha dieciséis de febrero; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

- f) Comprobante de domicilio de la parte actora consistente en recibo telefónico, coincidente con el domicilio referido al INE, es decir, al que indicó que se había mudado.

Posteriormente, la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa adscrita a la DERFE informó<sup>15</sup> a la Coordinación de Operación en Campo del INE –entre otras cuestiones– que, del análisis jurídico realizado a la documentación e información que integran ciento diecisiete expedientes –incluido el de la parte actora, conforme al anexo correspondiente– se determinaron como **irregulares** los datos del domicilio proporcionado por la ciudadanía en cada caso al solicitar los trámites de solicitud correspondientes.

En ese sentido, se ordenó notificar a la ciudadanía de la relación anexa –a través del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del INE correspondiente– que:

1. El registro del domicilio **vigente** fue determinado con datos de domicilio irregular y sería dado de baja tanto del Padrón Electoral como de la Lista Nominal.
2. A efecto de salvaguardar su derecho al voto y en caso de estar inconformes con la determinación, podrán solicitar la expedición de la credencial o la rectificación a la Lista Nominal, según fuera el caso, o bien, el juicio de la ciudadanía, para lo cual, debían estar a su disposición en el Módulo de Atención Ciudadana los formatos correspondientes.

Así, tal como advierte de las constancias de “NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN”<sup>16</sup> remitidas en copia

<sup>15</sup> A través del oficio INE/DERFE/STN/8861/2024 –de quince de marzo–.

<sup>16</sup> A las cuales se les concede valor probatorio pleno –en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios–, al ser documentales públicas, pues se expidieron por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.

certificada por la vocal de la Junta Distrital –en desahogo al requerimiento formulado por la magistratura instructora el siete de mayo–, el once de abril se entregó a la hermana de la parte actora la notificación por la que se hizo de su conocimiento –entre otras cuestiones– que el INE realizó trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó al Registro Federal de Electores al solicitar su credencial en el trámite de catorce de enero y determinó **excluirlos** del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarla en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

Además, se precisó que, por tanto, la parte accionante debía acudir al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar una nueva credencial y, en el caso de que no estuviera conforme con dicha determinación, podía presentar una solicitud/rectificación a la Lista Nomina; y, en su caso, un juicio de la ciudadanía, para lo cual estaban a su disposición en los Módulos de Atención Ciudadana los formatos correspondientes.

En consecuencia, el veinticuatro de abril la parte accionante presentó su solicitud; y, en respuesta, en esa misma fecha, la Junta Distrital emitió la resolución impugnada.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se advierte que en la notificación de exclusión y reincorporación de once de abril la vocalía indicó expresamente a la parte actora que, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, se le había reincorporado en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular. En ese sentido, se señaló que debía solicitar su nueva credencial; es decir, le orientó para ello a pesar de que la fecha límite –conforme a lo argumentado por la propia autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

responsable en la resolución impugnada— había concluido el veintidós de enero.

Por tanto, las circunstancias del caso derivaron de situaciones no imputables a la parte actora, pues la vocalía tenía conocimiento de que el trámite efectuado el catorce de enero había ocasionado su exclusión del Padrón Electoral por una supuesta irregularidad del domicilio que aportó, le instruyó para que presentara una nueva solicitud fuera del plazo establecido para tal efecto; y, en consecuencia, la parte promovente realizó la solicitud a que recayó la resolución impugnada.

Es decir, toda vez que la parte actora presentó su solicitud el veinticuatro de abril, a partir del actuar de la Autoridad responsable, la determinación de la Vocalía no debió haberse sustentado de manera fundamental en la extemporaneidad de su solicitud<sup>17</sup>, sino que debió tomar en consideración la pretensión inicial de la parte actora, consistente en el trámite de cambio de domicilio, que data del catorce de enero.

En ese sentido, se estima que fue incorrecta la determinación impugnada, porque resulta evidente que la solicitud del veinticuatro de abril i) estaba directamente vinculada con la solicitud de cambio de domicilio del catorce de enero y ii) fue resultado de lo que la propia vocalía le informó a la actora por medio de la notificación del once de abril.

Ahora bien, como ya se señaló, la controversia de este juicio de la ciudadanía tiene su origen con la solicitud de cambio de domicilio de la parte actora, el cual fue declarado improcedente

---

<sup>17</sup> Esta Sala Regional sostuvo similares consideraciones en las sentencias de los juicios SCM-JDC-163/2024 y SCM-JDC-87/2024.

al haberse detectado como un domicilio irregular, según el propio procedimiento de la DERFE.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, y a fin de dar una respuesta integral a la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional advierte que la vocalía únicamente hizo del conocimiento de la parte accionante el resultado del análisis y determinación jurídica registral respecto al trámite de catorce de enero; sin embargo la DERFE estaba obligada a especificar el fundamento y la motivación de dicha improcedencia, para que pudiera conocer las razones en que se sostuvo dicho rechazo y estuviera en posibilidad –de ser el caso– de controvertir tal determinación y aportar los elementos que considerara necesarios para ello.

Ello, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y encontrarse fundados y motivados. Es decir, la autoridad emisora de un acto tiene la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto (que se configuren las hipótesis normativas).

Así, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
3. **Se deben exponer claramente las razones que sustentan la emisión del acto o determinación respectiva.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

Además, como se adelantó, el trámite de la solicitud efectuado por la parte promovente el veinticuatro de abril surgió como consecuencia de la notificación de la determinación que recayó al trámite de catorce de enero, en el entendido que, al haberse solicitado el trámite de cambio de domicilio con antelación al veintidós de enero, no podía determinarse la extemporaneidad con motivo de la solicitud, resultando incongruente al ser resultado de las actuaciones de la propia autoridad responsable.

Por lo tanto, se considera **fundado** el agravio de la parte actora, en consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

**SEXTA. Sentido y efectos.** Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la parte actora, este órgano jurisdiccional determina **revocar** la resolución impugnada.

En ese sentido, se considera que, previo a determinar la extemporaneidad de la solicitud presentada por la parte promovente el veinticuatro de abril, la autoridad responsable debió especificar en la “NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN” el fundamento y la motivación de la improcedencia del trámite de catorce de enero –al determinar que su domicilio era irregular–, para que la parte actora pudiera conocer las razones en que se sostuvo dicho rechazo y estuviera en posibilidad –de ser el caso– de controvertir oportunamente tal determinación, aportando los elementos que considerara necesarios para ello.

Conforme a lo anterior, se **ordena** a la DERFE:

- 1) Dar a conocer a la parte actora –dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia–:

- a) El análisis jurídico-registral integral e individualizado en que se sustentó la determinación de que su domicilio era irregular;
  - b) De manera clara y precisa, la totalidad de las razones específicas, así como los elementos que fueron tomados en cuenta para emitir la determinación señalada en el inciso anterior, dejando a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, pueda controvertirla.
- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta resolución dentro de los **tres días naturales** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

**Notificar;** por **correo electrónico** a la DERFE y a la Junta Distrital, solicitando a la mencionada junta notificar **personalmente** a la parte actora –en auxilio a las labores de esta Sala Regional<sup>18</sup>, en el entendido que esa autoridad electoral

---

<sup>18</sup> De conformidad el Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal Electoral y el INE, con la finalidad de hacer más eficientes las comunicaciones procesales, de optimizar los tiempos de entrega y de recepción y ante la necesidad de dar cabal cumplimiento en un plazo breve a las diferentes atribuciones encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias, que resulta consultable en: <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F27/Convenios%202018/TEPJF%20-%20INE.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1271/2024

deberá remitir las constancias de notificación respectivas–; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.